

Señores:

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO
DEMANDADO: MARÍA ELENA MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 2021-00105

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de Apoderado Judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través del presente escrito comedidamente me permito solicitar la contradicción del Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense No. UBPPY-DSCAUC-00260-C-2020, en los siguientes términos:

El artículo 234 del Código General del Proceso faculta a los jueces para que puedan solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, y, si bien, en el presente escenario el Juez de instancia no ha solicitado tal prueba, debo advertir que de conformidad con el contenido material de aquella, la misma si se solicitó en el marco del proceso penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación por lo que puede entenderse que tal documento pretende incorporarse como equivalente a la prueba en mención.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el referido artículo 234 se establece que la contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en el Capítulo VI de la misma normatividad, debemos remitirnos a lo contemplado en el artículo 228 del C.G.P. que regula tal contradicción y que a su tenor literal reza:

“(…) Contradicción del dictamen: **La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)”

En este punto, es importante resaltar que el Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense No. UBPPY-DSCAUC-00260-C-2020 fue aportado como prueba en el descurre de las excepciones el día 06 de abril de 2022, y, por ende, se puede concluir que este es el momento procesal oportuno para solicitar su respectiva contradicción, pues al haberse copiado a mi prohijada en tal pronunciamiento, y al tener en cuenta que de conformidad con el parágrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020 no se hace necesario correr traslado por secretaría del referido escrito, ya que el mismo se entiende surtido a los (2)

días hábiles siguientes al del envío del referido correo electrónico, se puede concluir que nos encontramos en el momento procesal oportuno, pues el traslado se surtió los días 7 y 8 de abril de 2022 y los tres días restantes de que trata el artículo 234 del C.G.P. se computaron para los días 18, 19 y 20 de abril de 2022.

Por lo expuesto, comedidamente para efectos de contradicción solicitó **(i)** la comparecencia del profesional que elaboró el informe y **(ii)** anunció que me valdré de una prueba pericial psicológica y psiquiátrica en la que se verificará la existencia o no de las eventuales afectaciones de carácter psíquico que hubiere podido presentar la señora María Del Rosario Paredes como consecuencia del supuesto hecho de tránsito que nos convoca.

Es impórtate precisar que el referido dictamen pericial será rendido a través de la facultad de medicina de la universidad CES de Medellín (Antioquia) y no se aporta en estos momentos al plenario debido al grado de complejidad del mismo, pues para su elaboración es necesario que la señora María del Rosario Paredes se ponga a disposición del perito, y, además, se deben realizar una serie de exámenes clínicos, pruebas científicas de diagnóstico y estudiar la historia clínica completa, la cual, a la fecha no ha sido obtenida ni obra como prueba en el plenario.

Por lo dicho, comedidamente le solicito su señoría a que de conformidad con lo contemplado en el artículo 227 del C.G.P., se comine a la demandante para que se ponga a disposición del precitado perito y aporte todos los elementos probatorios que le sean requeridos para la elaboración del dictamen pericial. y, en consecuencia, ruego que se nos conceda un término no inferior a 60 días, los cuales deberán computarse desde la fecha que en que se comine a la demandante para que se ponga a disposición del perito y se tengan todos los documentos necesarios para su realización.

La facultad de medicina de la universidad CES y particularmente el departamento encargado de la realización de dictámenes periciales tiene como datos de contacto los siguientes: - Carolina Giraldo, correo electrónico cgiraldor@ces.edu.co o gpelaez@ces.edu.co, teléfono 4440555 ext. 1493, no obstante, en caso de que por algún motivo el referido dictamen pericial no se pueda realizar a través de la Universidad CES de Medellín, ruego señor Juez que se tenga en cuenta a la Facultad de Medicina de la Universidad ICESI, o, en su defecto al Hospital Universitario Fundación Valle De Lili

Finalmente, debo destacar que pese a que el Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense No. UBPPY-DSCAUC-00260-C-2020 no puede considerarse como un dictamen pericial, al no cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 226 del C.G.P., en caso de que su señoría por algún motivo lo llegare a considerar como tal, debo referir que la contradicción del mismo se rige por la misma norma, esto es, por el artículo 234 del C.G.P, y, en ese sentido, solicito que en ese remoto escenario, se tenga en cuenta para la contradicción la comparecencia del profesional y que el dictamen solicitado tendrá igualmente la finalidad de ejercer la contradicción.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.935.114 de Cali – Valle del Cauca.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.